



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 528353121001-2016-00049-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – antes Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco
Proceso: Especial De Restitución De Tierras
Solicitante: José Félix Benavides Cifuentes.

Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *José Félix Benavides Cifuentes* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *José Félix Benavides Cifuentes* ocupante del predio “*El Fraile*”, ubicado en la vereda Quebrada Honda, del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes (N) y se ordene: (i) a la Agencia Nacional de Tierras



(ANT.), adjudicar el predio restituido a favor del señor *José Félix Benavides Cifuentes* y remitir el acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), para su inscripción; (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia en el folio segregado que se apertura, la inscripción de la resolución de adjudicación emitida por la ANT., en el folio de matrícula 250-30257, la actualización de dicho folio de matrícula inmobiliaria en cuanto a área, linderos y titular del derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC.), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio; (iv) proteger el predio restituido con la medida de protección prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (v) a la Alcaldía del municipio de Los Andes (N) condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD.) la inclusión y acompañamiento al solicitante en programas de proyectos productivos sustentables, brindando la correspondiente asistencia técnica teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo como también sus posibles afectaciones y las actividades que desarrolla la población beneficiaria cuyo fin es el de asegurar su restablecimiento económico; (vii) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina y así fortalecer y acompañar los proyectos productivos desarrollados por la UAEGRTD.; (viii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementaria a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.; (ix) al Ministerio del Trabajo el poner en marcha el programa de Generación de Empleo Rural, a que se refiere el Título IV, Capítulo I art. 67 del Decreto 4800 de 2011, en dirección a beneficiar la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Quebrada Honda del Municipio de Los Andes (N), como también el incluir al señor *José Félix Benavides Cifuentes* al programa “*Colombia Mayor*”, a través del subsidio económico solidaridad con el adulto mayor; (x) Vincular a la presente solicitud a la Agencia Nacional de Minería (ANM.) y Anglogold Ashanti Colombia S.A., con relación al contrato de Concesión (L685) HH2-12001X.

A la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, a fin de que proceda a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en el literal d) del art. 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informará sobre las posibles limitaciones al uso del suelo del predio “*El Fraile*”; (xi) Al Ministerio de Salud y Protección Social la



inclusión del solicitante, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, (xii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, con respecto al programa estratégico de la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue prioritaria y preferentemente el correspondiente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante *José Felix Benavides Cifuentes* y su núcleo familiar, es como la UAEGRTAD., al tenor del art.2.15.2.3.1, de Decreto 1071 de 2015, se dará la priorización al hogar; (xiii) al Centro de Memoria Histórica bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ 0868 del 1 de junio de 2015, compuesta por las veredas El Boquerón, El Huilque, San Francisco, San Vicente, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los corregimientos: El Carrizal, La Planada, Pangus, San Sebastián, pertenecientes al Municipio de Los Andes Sotomayor Departamento de Nariño, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Se enviará el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica; (xiv) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (xv) a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (xvi) al Departamento de Policía Nariño, Secretaria de Gobierno y Secretaría de Salud, para que en coordinación con la Alcaldía se implemente el programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia) instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescente del Municipio de Los Andes; (xvii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (xviii) a la Administración Municipal la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, así como lo ordena el artículo 37 de la Ley 1532 de 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación se deben aplicar las estrategias de gestión del Riesgo mencionadas en el parágrafo 6 artículos 30 del EOT, de Los Andes; (xix) a la Dirección Local de Salud E.S.E, municipal e Instituto Departamental de Salud



de Nariño en articulación con las EPS EMSSANAR, CONFAMILIAR y ASMED SALUD, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas de Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (xx) a la Administración Municipal de Los Andes Sotomayor, a través del CMJT., en articulación con la Unidad de Atención para las Víctimas- AURIV., formular el Plan Retorno de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006; (xxi) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Los Andes, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione y/o adelanten acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (xxii) a Corponariño y la Administración Municipal de Los Andes el diseñar plan de manejo ambiental para micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, el cual contenga como mínimo: reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a su conservación, soporte técnico para la sostenibilidad del plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plan en el marco de la ley 99 de 1993; (xxiii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el adelantar proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo del municipio de Los Andes e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el Ejército de Liberación Nacional (ELN), con su compañía "*Mártires de Barbacoas*", toman la decisión de instalarse en dicho territorio calificándose como primer actor violento involucrado. En el año de 1995 la guerrilla de las Fuerzas Armadas



Revolucionarias de Colombia (FARC), en conjunto con su Frente 29 se suman al panorama de violencia en el citado Municipio, es como originan hechos traumáticos a los civiles residentes en el sector como homicidios, reclutamiento de menores y las continuas amenazas a sus pobladores.

Para el año 2004 a los antes citados grupos armados ilegales, se suman las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acrecentando el problema existente de violencia procediendo estos a delimitar su accionar en sectores del municipio con la instalación de artefactos explosivos, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, lugares estos donde los citados grupos armados ejercían el poder y el monopolio de las armas, dando origen a los enfrentamientos entre dichos insurgentes, dando lugar a la suma de desplazamientos individuales y masivos, extorsiones, homicidios de los residentes de las veredas.

Es como para el año 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia con radicación 033-05, para el municipio de Los Andes (Nar), el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el Municipio. Igualmente para el mismo año, pese a las aparentes desmovilizaciones de los grupos paramilitares concretamente el Frente Libertadores del Sur, muchos de sus integrantes proceden a rearmarse y conformar otros grupos insurgentes y accionando dentro del Municipio, conocidos o definidos como Bandas Criminales (BACRIM), entre esos los denominados paramilitares como Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación. Es como en este año informa la comunidad del citado municipio que la intranquilidad reinaba en dicho lugar, por diferentes lugares se hallaban minas, estaban sometidos a un horario de deambulacion, y es como los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército se agudizaron, procediendo a salir de la vereda rumbo al casco urbano del municipio de Sotomayor.

En cuanto al tema de las minas antipersonales, durante el primer semestre del 2006, en el Departamento se presentaron trece (13) víctimas y según informe rendido por CODHES., se dice que *“Empeora la situación humanitaria y se intensifica el conflicto armado en el Departamento de Nariño”*. En el año 2005 las víctimas llegaron a 20. Esta situación se ha presentado en el Municipio de los Andes Sotomayor, donde se han reportado aproximadamente 15 personas afectadas por estos artefactos, los que igualmente han causado muerte a su ganado y animales domésticos.



En cuanto a los hechos victimizantes, expone el solicitante de 73 años de edad, primaria incompleta, agricultor, que seis años antes del enfrentamiento, en la zona ya se encontraban los grupos al margen de la ley entre estos las FARC, posteriormente llegan los Elenos, quienes permanecían en la zona, colocando minas y después de las seis de la tarde les impedían movilizarse. Igualmente informa el solicitante que en año 2004, la gente del ELN., lo fue a buscar para que les administre un motor de una emisora, que consistía en ir a prenderlo e ir a apagarlo y le cancelaban la suma de \$300.000,00 pero el solicitante se negó a dicha tarea. Manifiesta que estos guerrilleros permanecían de un lado para otro, citándolos a reuniones en las escuelas y es como el día 18 de febrero del año 2006, el señor *José Felix Benavides Cifuentes*, en razón del conflicto armado interno por los enfrentamientos ocurridos en el sector de las Cordilleras entre Helenos y Paracos, se vieron obligados a salir del sector presentando inconvenientes para el transitar por diferentes Veredas donde en una de estas los detuvieron por ocho días, donde la Alcaldía les tuvo que enviar remesa y después de un tiempo mandaron un vehículo para ser transportados al pueblo, informando que el solicitante salió solo y permaneció en el albergue por el espacio de tres días, de los cuales permanecía subiendo y bajando al predio a ver una vaquitas por el espacio de un mes y luego ya se quedó en el predio solo con mucho miedo, un cultivo de fríjol existente se perdió.

Informa que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado solamente por él y en la actualidad permanece solo.

Señala que el predio denominado "*El Fraile*", lo adquirió el solicitante en virtud de la adquisición por la compra efectuada al señor *Jeremías Rojas* el día 13 de abril de 1972, suscribiendo el respectivo documento privado de compraventa conforme la costumbre en la región. Contrato de compraventa de acciones y derechos, celebrado entre los señores *Jeremías Ildelfonso Rojas Rosero* (vendedor y cuñado del solicitante), ubicado en la Vereda Quebrada Honda del municipio de Los Andes Departamento de Nariño. Se informa que el título de compraventa no establece la extensión del predio; establece que los derechos que se enajenan fueron adquiridos por el vendedor por herencia de su padre el señor *Clelio Rojas*, documento este sin ser elevado a escritura pública de compraventa.

Informa que el inmueble carece de antecedente traditicio y es como la UAEGRTD., procede a efectuar la correspondiente investigación en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin encontrar resultado alguno. Es como el folio de matrícula



inmobiliaria 250-30257, fue aperturado a nombre de la Nación con el fin de identificar jurídicamente dicho inmueble, procediendo igualmente a inscribir la Resolución mediante la cual se decide inscribir al reclamante y su predio en el RTDAF., contando con dos anotaciones, la primera de identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras y la segunda del predio ingresado al RTDAF. Igualmente se informa que el título de compraventa del predio no establece extensión o área del mismo, sin embargo, el solicitante dice que se trata de más o menos 12 Has., sin medición exacta tratándose de una extensión tentativa y ostenta la calidad de ocupante.

Adicionalmente informa que el predio existe un título minero vigente mediante contrato de concesión HH2-12001X con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2042 para la exploración de oro, sus concentrados y demás concesibles. Contrato este que se encuentra en periodo de exploración y presenta suspensión.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, en su oportunidad se pronunció frente a la solicitud de la UAEGRT., manifestando que cumple con el requisito de procedibilidad, y que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 al 85 de la ley 1448 de 2011; igualmente señaló que el auto admisorio es acorde con lo previsto en el artículo 86 ibídem y elevó solicitud de pruebas.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.² interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la solicitud, ya que este no vincula a la Agencia Nacional de Minería (ANM), considerando que debería ser vinculada ya que constituye litisconsorcio necesario y debería ser vinculada al presente trámite. El Despacho de conocimiento, mediante providencia calendada a 17 de febrero de 2017³, decide no reponer el auto admisorio dictado en el presente expediente a razón de que la ANM., no ostenta la

¹ Folio 128.

² Folios 129-131.

³ Folios 198-200.



titularidad de derechos, ya que la función legal de esta es la correcta administración de los recursos naturales no renovables y el séguimiento del título minero concedido.

Se observa que Anglogold Ashanti Colombia S.A.⁴, suscribe la respectiva contestación de demanda y suscribe excepciones, e informa que el 3 de octubre de 2012 suscribieron con el Estado contrato de concesión minera No. HH2-12001X, el cual le permite un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus demás minerales concesibles. Igualmente manifiesta el tener en cuenta que la acción de restitución de tierras no se refiere al subsuelo ni a los derechos mineros que son propiedad del Estado, sino que los mismos no pugnan con el derecho a la restitución de tierras, es decir, no son incompatibles. Es como dicha sociedad solicita el abstenerse de impartir orden alguna que afecte los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de Anglogold Ashanti Colombia S.A., en calidad de titular del contrato de concesión HH2-12001X.

1.4.3 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO⁵, allega concepto técnico ambiental respecto del predio “*El Fraile*”, informando que dicho predio se encuentra ocupado con cultivos de lulo, café, maíz, pasto natural, bosque secundario nativo, bosque en vía de regeneración y bosque en sistema de galerías; los cuales son garantes de la protección y conservación de las rondas hídricas de las quebradas Pedregal y El Fraile, las que realizan un recorrido por el predio solicitado en restitución de 354,9 metros lineales y de 981,6 metros lineales respectivamente. Da a conocer que las rondas hídricas que se encuentran protegidas en un 100%, con los bosque antes citados conformados por especies forestales nativas como son: cascarillo, campanillo, pichuelo, arrayan, guayacan, higuerón, palmas entre otras.

Recomienda la recolección de desechos del establecimiento forestal, el tener en cuenta la Zonificación Ambiental conforme la normatividad vigente Decreto 1449 del 27 de junio de 1976, Ley 79 del 30 de diciembre de 1986.

1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

⁴ Folios 204-212.

⁵ Folios 178-186



La ANM., mediante escrito del 14-07-2016⁶ da a conocer que el predio objeto de restitución presenta superposición TOTAL con el título minero HH2-12001X, que actualmente su estado es de Título Vigente – En Ejecución. Informa que dicho contrato, se encuentra cursando la segunda anualidad de la etapa de Exploración, como también que mediante resoluciones VSC-000450 del 13 de mayo del 2016 y VSC-000536 del 31 de mayo del 2016, se concede a la titular del contrato minero AngloGold Ashanti Colombia S.A., la Suspensión Temporal de Obligaciones, comprendidos del 07 de septiembre de 2015 hasta el 06 de marzo de 2016 y la segunda suspensión del 07 de marzo del 2016 al 07 de septiembre del 2016. Igualmente informa que con respecto a la licencia ambiental no tiene la obligación de presentarla ya que el título minero citado se encuentra en Etapa de Exploración.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁷, el que mediante auto del 10 de mayo de 2016⁸, dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades. En auto de 17 de febrero de 2017⁹ el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. frente al auto admisorio, negando reponer dicho proveído.

El Ministerio Público efectuó pronunciamiento, mediante escrito del 25 de mayo de 2016.

Mediante providencia del 13 de febrero del 2018, se decreta la apertura de pruebas¹⁰.

⁶ Folio 187.

⁷ Folio 111.

⁸ Folios 112-113.

⁹ Folio 198-200.

¹⁰ Folio 232.



Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 17 de mayo de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 05 de junio de 2018¹¹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹².

¹¹ Folio 244.

¹² Folio 109.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹³”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de*



*estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹⁶

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.¹⁷

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *José Felix Benavides Cifuentes* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor*”¹⁸, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que

¹⁶ LEY 1448 Artículo 3

¹⁷ LEY 1448 Artículo 75

¹⁸ Folio 27-33.



se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes.

Se verifica en la presente solicitud de restitución el documento de Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos Familiares¹⁹, donde da a conocer que seis años antes del enfrentamiento, en la zona ya se encontraban los grupos al margen de la ley entre estos las FARC, posteriormente llegan los Elenos, quienes permanecían en la zona, colocando minas y después de las seis de la tarde les impedían movilizarse. Igualmente informa el solicitante que en año 2004, la gente del ELN., lo fue a buscar para que les administre un motor de una emisora, que consistía en ir a prenderlo e ir a apagarlo y le cancelaban la suma de \$300.000,00 pero el solicitante se negó a dicha tarea. Manifiesta que estos guerrilleros permanecían de un lado para otro, citándolos a reuniones en las escuelas y es como el día 18 de febrero del año 2006, el señor *José Felix Benavides Cifuentes*, en razón del conflicto armado interno por los enfrentamientos ocurridos en el sector de las Cordilleras entre Helenos y Paracos, se vieron obligados a salir del sector presentando inconvenientes para el transitar por diferentes Veredas donde en una de estas los detuvieron por ocho días, donde la Alcaldía les tuvo que enviar remesa y después de un tiempo mandaron un vehículo para ser transportados al pueblo, informando que el solicitante salió solo y permaneció en el albergue por el espacio de tres días, de los cuales permanecía subiendo y bajando al predio a ver una vaquitas por el espacio de un mes y luego ya se quedó en el predio solo con mucho miedo; un cultivo de fríjol existente se perdió. Además el solicitante da a conocer que otros motivos de su desplazamiento desde la vereda Quebrada Honda lugar donde siempre ha vivido, fue por la llegada de la guerrilla quienes primeramente solicitaban que les vendieran cosas, luego que se las regalen, más

¹⁹ Folios 37-38.



tarde continuaron con la siembra (sic) de minas antipersonas, prohibición de salidas en horas específicas como las 6 de la tarde y 6 de la mañana. Informa que un día del mes de febrero sin especificar año, le llega a la guerrilla una camioneta con armamento y es como hubo un enfrentamiento entre esos grupos, guerrilla, paracos, destruyendo la escuela y es como el día 20 de febrero del 2016, a su edad de 59 años, sale desplazado de su lugar de residencia solo en calidad de viudo, ya que su esposa *María Leonila Yepes de Benavides* falleció el 21 de junio de 1998, de un paro cardíaco y sus hijos se encuentran en diferentes lugares, e informando de este desplazamiento ante la Personería Municipal de dicho lugar.

Lo expuesto por el solicitante, se verifica con los testimonios del señor *Jorge Luis Goyes Cancimance*²⁰, de 52 años de edad, quien manifiesta que desde la edad de 9 años, tiene conocimiento que el predio “*El Fraile*”, es habitado por el señor *José Félix Benavides Cifuentes*, quien tenía su casa con techo en zinc, piso de tierra, pared de bareque y la habitaba con su esposa e hijos. Le consta que el ahora solicitante vive solo por la muerte de su esposa y sus hijos viven aparte, el predio que solicita en restitución lo viene explotando por más de 40 años. Con similares aseveraciones se pronuncia el testigo *Servio Tulio Caicedo*²¹ de 81 años de edad, quien informa que el solicitante salió desplazado como otros habitantes de la vereda incluido él, en el mes de febrero del año 2006. Informa que el predio le fue vendido al ahora solicitante por el señor Jeremías Rojas y es como el señor José Félix Benavides Cifuentes, lo viene trabajando desde hace unos 60 años en agricultura en sembrados de frijol, maíz, como también tenía ganado de levante, igual vivía con su esposa quien ahora ya es fallecida, pero que en la actualidad el solicitante vive solo; de igual manera identifica claramente que el poseedor material del predio solicitado en restitución es el señor *Felix Benavides*.

En cuanto al núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se tiene que es una persona sola, afrontando los devenires del desplazamiento solo, a razón del fallecimiento de su esposa y sus hijos quienes viven aparte.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los

²⁰ Folio 65.

²¹ Folio 67.



requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima.

2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se aduce que el accionante ocupa el inmueble denominado “*El Fraile*”, desde 1972, por compra efectuada mediante documento privado.

Informa el solicitante, que el predio denominado “*El Fraile*”, lo adquirió en virtud de la adquisición por la compra efectuada al señor *Jeremías Rojas* el día 13 de abril de 1972; suscribiendo el respectivo documento privado de compraventa conforme la costumbre en la región, desde ese entonces ha vivido y trabajado en dicho predio. El contrato que refiere la parte solicitante hace referencia a un contrato de compraventa de acciones y derechos, celebrado entre los señores *Jeremías Ildefonso Rojas Rosero* (vendedor y cuñado del solicitante), ubicado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Los Andes, Departamento de Nariño. Se informa que el título de compraventa no determina la extensión del predio; establece que los derechos que se enajenan fueron adquiridos por el vendedor por herencia de su padre el señor *Clelio Rojas*, documento este sin ser elevado a escritura pública de compraventa.

Se da a conocer igualmente, que la señora Nery Rojas hermana del señor Jeremías Rojas quienes son cuñados del solicitante en calidad de hermanos de su fallecida esposa, y la citada cuñada le puso una queja en el Juzgado y es como informa se pararon las cosas y trámites ante el Incora y es como el solicitante acude ante los servicios de una abogada pero en esa época se desata la violencia en la zona por lo que tuvieron que salir los residentes de esa Vereda.

Informa que el inmueble carece de antecedente tradición y es como la UAEGRTD., procede a efectuar la correspondiente investigación en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin encontrar resultado alguno. Es como el folio de matrícula inmobiliaria 250-30257, fue aperturado a nombre de la Nación con el fin de identificar jurídicamente dicho inmueble, procediendo igualmente a registrar la Resolución mediante la cual se decide inscribir al reclamante y su predio en el RTDAF., contando con dos anotaciones, la primera de identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras y



la segunda del predio ingresado al RTDAF. Igualmente se informa que el título de compraventa del predio no establece extensión o área del mismo, sin embargo, el solicitante dice que se trata de más o menos 12 Has., sin medición exacta tratándose de una extensión tentativa y ostenta la calidad de ocupante.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²²”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

²² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²³”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria aparece el bien inmueble a nombre de La Nación y en la segunda de las anotaciones, un vez el predio fue ingresado por la UAEGRTD., en su etapa administrativa al Registro de Tierras Despojadas, aparece registrado a nombre del ahora solicitante.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Sobre la forma como adquirió el solicitante el predio denominado "*El Fraile*" los testigos *Jorge Luis Goyes Cancimance* y *Servio Tulio Caicedo* en sus declaraciones son concordantes en afirmar que fue por compra efectuada al señor *Jeremías Rojas*, cuñado del solicitante. Predio este donde tiene su casa de habitación, como también sembrado y cultivado por el señor *José Félix Benavides Cifuentes*, con cosechas de frijol, café, etc., como también utilizado en crianza de ganado de levante, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace 40 años.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de frijol, café, labores en el levante de ganado, y la edificación de su casa de habitación, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "*El Fraile*", el que ostenta una extensión de veintiocho hectáreas y mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados (28,1399 Has.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁵, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos

²⁵ Folio 98-100.



familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁶ se constata que (i) sobre el predio existe un título minero vigente, identificado con código de expediente “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que se encuentra suspendido; (ii) en lo atinente al componente ambiental, el predio presenta un tipo de afectación correspondiente a Rondas Hídricas, Lagunas, cuya competencia para definir dicha área le corresponde a CORPONARIÑO, ya que el predio colinda con quebradas El Pedregal y El Fraile.

En lo que respecta al componente de la Minería, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁷.

²⁶ Folios 85 a 87

²⁷ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁸”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁹, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁰. Sin embargo, en

²⁸Sentencia C-933 de 2010

²⁹ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁰ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas



ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³¹”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³² no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³³”.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Respecto a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO³⁴, en el cual se estableció que el predio *“El Fraile”* colinda por el Este con herederos de Ortencio Rojas y Quebrada El Pedregal al medio, en una longitud de 354,9 metros lineales y por el Sur con Olmedo Rojas, Maiciminio Rojas, Sergio Goyes, Municipio de Los Andes y Quebrada El Fraile al

necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³¹ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³² Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³³ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³⁴ Folios 178-186.



medio, en una longitud de 981,6 metros lineales, cuyas rondas hídricas se encuentran protegidas en un 100% con bosque secundario, bosque en vía de regeneración y bosque en sistema de galerías conformado por especies forestales nativas como son: Cascarillo, campanillo, pichuelo, arrayan, guayacan, higuerón, palmas entre otras, por tal motivo se recomienda realizar aislamiento en 1.336,5 metros lineales de longitud X 30 metros de ancho, para un total de 40.095 mts², aproximadamente, con postadura de madera de la especie eucalipto redonda o cuadrada con 12 cm de diámetro, mayor o igual a 10 cm por cada cara y 2 metros de largo respectivamente, debidamente inmunizada en la parte hincada con aceite quemado hasta 0.50 m con fuerte apisonado lateral, a una distancia de 3 metros y alambre de púa calibre 14, el cual debe quedar completamente tensionado, colocado a tres líneas separadas a 0.40 m una de la otra, para evitar la penetración de personas y animales y permitir la protección de la ronda hídrica de las dos corrientes mencionadas anteriormente. También se debe realizar la recolección de desechos del establecimiento forestal como son: bolsas plásticas del material vegetal, latas, cartones y residuos de alambre de púa, los cuales deben ser almacenados y retirados del predio en un lugar adecuado para evitar la contaminación ambiental.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.



“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁵”.

³⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, **toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.**

En tal sentido se advierte que es a la Corporación Autónoma Regional de Nariño a la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo, tal como en líneas anteriores fue establecido. No obstante, tal labor no fue cumplida de manera adecuada durante el transcurso del proceso judicial, pues únicamente obra concepto con respecto a la existencia de la franja de protección y su área, no así en cuanto a su delimitación específica debidamente georreferenciada.

En virtud de lo anterior, se ordenará la adjudicación del predio “*El Fraile*” en su integridad, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Agencia Nacional de Tierras para excluir el área correspondiente a la franja de protección de ronda hídrica, previa remisión por parte de CORPONARIÑO y la UAERTD de los “*shapes*” en los cuales se determine de manera específica la delimitación georreferenciada de la misma.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia



Nacional de Tierras expida los correspondientes actos administrativos de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Se dispondrá, que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se atenderá lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**



PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificado con cédula de ciudadanía 5.284.817 expedida en Los Andes(N), en relación con el predio “*El Fraile*” ubicado en la vereda Quebrada Honda del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “ CORPONARIÑO ”, que proceda dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a emitir concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados a las fuentes hídricas existentes en el predio “ *El Fraile* ”, determinándose claramente la zonificación, delimitación, extensión y ubicación de las franjas de protección por ronda hídrica, teniendo en cuenta para la respectiva acotación, los postulados establecidos por el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, para el cumplimiento de dicha orden deberá actuar en conjunto y/o coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGR TD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, respecto a lo que a dicha entidad le compete; **debiendo concomitantemente remitir copia de dicho concepto a la Agencia Nacional de Tierras. Una vez cumplido lo anterior, de forma inmediata deberán rendir informe a este Despacho judicial.**

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificado con cédula de ciudadanía 5.284.817, respecto del inmueble “*El Fraile*”,



correspondiente a la porción de terreno equivalente a: veintiocho hectáreas con mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados (28,1399 Ha.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO” en conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO. Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Los linderos especiales y las coordenadas georreferenciadas del predio son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 395,9 metros con predio de Ignacio Bravo, partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 106,5 metros con predio de Alirio Bravo, y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 12, 13 y 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 250,1 metros con predio de Abelardo Toro, camino al medio desde el punto 15 hasta el punto 16.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 16 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 hasta el punto No. 26 con una distancia de 354,9 metros con predio de herederos de Ortencio Rojas, quebrada El Pedregal al medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 26 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 27, 28, 29, 30 y 31 hasta el punto No. 32 con una distancia de 137,8 metros con predio de Olmedo Rojas, quebrada El Fraile al medio, partiendo del punto No. 32 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 33 y 34 hasta el punto No. 35 con una distancia de 124,2 metros con predio de Luz Benavides, camino al medio desde el punto 35 hasta el punto 36, partiendo del punto No. 36 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada pasando por los puntos 37 y 38 hasta el punto No. 39 con una distancia de 137,5 metros con predio de Olmedo Rojas, via al medio, partiendo del punto No. 39 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 40 hasta el punto No. 41 con una distancia de 218,2 metros con predio de Maicimino Rojas, quebrada El Fraile al medio, partiendo del punto No. 41 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 42 hasta el punto No. 43 con una distancia de 156,5 metros con predio de Sergio Goyes, quebrada El Fraile al medio, partiendo del punto No. 43 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 44, 45, 46 y 47 hasta el punto No. 48 con una distancia de 156,5 metros con predio de Sergio Goyes, quebrada El Fraile al medio.</i>
OCCIDENTE:	



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	662198,386	945295,912	1° 32' 28,550" N	77° 34' 8,737" O
2	662193,314	945345,669	1° 32' 28,385" N	77° 34' 7,128" O
3	662189,592	945385,643	1° 32' 28,264" N	77° 34' 5,834" O
4	662197,816	945471,143	1° 32' 28,532" N	77° 34' 3,069" O
5	662230,673	945532,927	1° 32' 29,603" N	77° 34' 1,070" O
6	662261,274	945536,505	1° 32' 30,599" N	77° 34' 0,955" O
7	662275,588	945539,850	1° 32' 31,065" N	77° 34' 0,847" O
8	662283,984	945539,748	1° 32' 31,338" N	77° 34' 0,850" O
9	662334,662	945574,480	1° 32' 32,988" N	77° 33' 59,727" O
10	662368,186	945566,379	1° 32' 34,080" N	77° 33' 59,989" O
11	662397,608	945668,743	1° 32' 35,038" N	77° 33' 56,678" O
12	662416,480	945728,298	1° 32' 35,653" N	77° 33' 54,751" O
13	662432,626	945758,469	1° 32' 36,179" N	77° 33' 53,775" O
14	662441,437	945825,388	1° 32' 36,466" N	77° 33' 51,611" O
15	662430,158	945910,589	1° 32' 36,100" N	77° 33' 48,854" O
16	662424,509	945915,384	1° 32' 35,916" N	77° 33' 48,699" O
17	662422,332	945922,463	1° 32' 35,845" N	77° 33' 48,470" O
18	662388,874	945973,149	1° 32' 34,756" N	77° 33' 46,830" O
19	662338,840	946004,623	1° 32' 33,128" N	77° 33' 45,812" O
20	662306,137	946032,200	1° 32' 32,063" N	77° 33' 44,919" O
21	662294,663	946040,364	1° 32' 31,690" N	77° 33' 44,655" O
22	662282,846	946071,463	1° 32' 31,305" N	77° 33' 43,649" O
23	662255,227	946104,753	1° 32' 30,406" N	77° 33' 42,572" O
24	662240,529	946133,669	1° 32' 29,928" N	77° 33' 41,636" O
25	662230,501	946149,561	1° 32' 29,602" N	77° 33' 41,122" O
26	662221,633	946191,680	1° 32' 29,313" N	77° 33' 39,760" O
27	662202,771	946174,001	1° 32' 28,699" N	77° 33' 40,331" O
28	662197,267	946178,680	1° 32' 28,520" N	77° 33' 40,180" O
29	662162,129	946125,441	1° 32' 27,375" N	77° 33' 41,902" O
30	662155,899	946131,103	1° 32' 27,173" N	77° 33' 41,719" O
31	662155,050	946133,543	1° 32' 27,145" N	77° 33' 41,640" O
32	662134,293	946111,937	1° 32' 26,469" N	77° 33' 42,339" O
33	662124,904	946067,046	1° 32' 26,163" N	77° 33' 43,791" O
34	662136,570	946033,182	1° 32' 26,543" N	77° 33' 44,886" O
35	662138,062	945990,652	1° 32' 26,591" N	77° 33' 46,262" O
36	662139,348	945985,231	1° 32' 26,633" N	77° 33' 46,438" O
37	662071,454	945973,052	1° 32' 24,422" N	77° 33' 46,831" O
38	662045,282	945966,560	1° 32' 23,570" N	77° 33' 47,041" O
39	662007,524	945949,166	1° 32' 22,341" N	77° 33' 47,603" O
40	662017,593	945878,516	1° 32' 22,668" N	77° 33' 49,889" O
41	662006,077	945732,176	1° 32' 22,292" N	77° 33' 54,623" O
42	662002,319	945667,189	1° 32' 22,169" N	77° 33' 56,725" O
43	661972,124	945580,880	1° 32' 21,186" N	77° 33' 59,517" O
44	661892,403	945516,373	1° 32' 18,590" N	77° 34' 1,603" O
45	661954,527	945357,921	1° 32' 20,611" N	77° 34' 6,730" O
46	661960,099	945282,636	1° 32' 20,792" N	77° 34' 9,165" O
47	661939,266	945235,942	1° 32' 20,113" N	77° 34' 10,675" O
48	661896,874	945180,520	1° 32' 18,733" N	77° 34' 12,468" O



Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras – Regional Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez cumplido lo ordenado deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30257:

(i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo; (iv) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al inmueble, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentran descritos en el numeral segundo de la presente sentencia.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del



Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO en donde se delimita la porción correspondiente a la ronda hídrica del predio " El Fraile ".

(v) Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de Los Andes(N).

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de los correspondientes actos administrativos de adjudicación.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "El Fraile", tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante *José Felix Benavides Cifuentes*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por AngloGold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el



Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caucción ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR -, **(i)** aplique a favor del señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.284.817, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

NOVENO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, **(i)** Incluya el predio “*El Fraile*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 250-30257, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y, **(ii)** Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DÉCIMO: EXHORTAR al señor *José Felix Benavides Cifuentes*, para que ejerzan el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de ronda hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*El Fraile*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 250-30257 y ubicado en la vereda Quebrada Honda, corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes(N), conforme a los lineamientos que para tal efecto informe la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO-



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes – Sotomayor -, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.284.817 expedida en Los Andes; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante para que de manera prioritaria y preferente, se otorgue el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -: (i) ingrese al solicitante sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento; (ii) el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificada con cédula de ciudadanía No. 5.284.817, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.



DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, la inclusión del señor *José Felix Benavides Cifuentes* identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.284.817 expedida en Los Andes, al programa de “*Colombia Mayor*”, a través del subsidio económico solidaridad con el adulto mayor.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, la formulación del Plan Municipal de Gestión del riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el artículo 37 de la Ley 1532 de 2012.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO-, y a la Administración Municipal de Los Andes (N), diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas, Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, el cual contenga como mínimo: reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a su conservación, soporte técnico para la sostenibilidad del plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plan en el marco de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO, respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, (i) a la sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado



Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ